

Muy señor mío:

Se le remite la presente desde la asociación '**Policías por la Libertad**' y ello a fin de hacerle partícipe de lo siguiente:

Tenemos constancia por manifestación de asociados nuestros de que en los hospitales, se está obligando a utilizar la mascarilla en Urgencias en contra de lo establecido en la *Orden SND/726/2023, de 4 de julio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de julio de 2023, por el que se declara la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 y que por lo tanto es una práctica ILEGAL en base a lo siguiente:*

1º.- Uno de los pilares básicos del Estado de Derecho es el **principio de seguridad jurídica**. La seguridad jurídica implica principalmente dos exigencias para el ordenamiento jurídico: publicidad de las normas, vinculada a la posibilidad de exigir su cumplimiento, e irretroactividad, no sólo la mencionada en el artículo 9.3 de la Constitución, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, sino el principio general de irretroactividad de todas las normas jurídicas, aplicable tanto a las disposiciones sancionadoras no a las beneficiosas, en aras de la seguridad jurídica. El **Tribunal Constitucional** ha dedicado numerosas sentencias a este concepto. La **seguridad jurídica es "suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad**, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad", según la Sentencia del Tribunal Constitucional 27/1981, de 20 de julio.

2º.- La Constitución Española atribuye al Estado, en su artículo 149.1.16.ª, la competencia exclusiva sobre sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos. En consecuencia, **la competencia exclusiva para la imposición del uso obligatorio de mascarilla corresponde al Estado y no a las CCAA**, extremo reconocido en la propia ley 2/2021

29 marzo de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el apartado título competencial.

3º.- Que las Consellerías de Sanidad de las distintas Comunidades Autónomas, sin tener competencias para ello, han publicado Resoluciones por la que se establecen medidas sanitarias en las mismas en aplicación de la orden comunicada de la Ministra de Sanidad, de 10 de enero de 2024, mediante la que se aprueba declaración de actuaciones coordinadas en salud pública, si bien la obligatoriedad de la mascarilla se incluye en el anexo de la norma, que como debería saber no tiene valor normativo y por tanto, no obliga a su cumplimiento.

4º.- Que ahora mismo en España, no existe normativa estatal publicada en el BOE que obligue e los ciudadanos al uso obligatorio de mascarillas en centros hospitalarios/atención primaria.

Por lo que toda imposición que emane de esta RESOLUCIÓN de la Consellería de Sanidad de una Comunidad Autónoma es, a todas luces incorrecta e ilegal y debe ser denunciada en los juzgados correspondientes.

Son varios los posibles delitos en los que pueden incurrir los sanitarios que impidan el acceso a los hospitales y centros de salud, así como también los agentes de los diferentes cuerpos policiales que sean requeridos para identificar a los sanitarios al objeto de formular la correspondiente denuncia en el juzgado.

A saber:

Art 172 CP: COACCIONES Se castiga con pena de prisión de 6 meses a 3 años o multa de 12 a 24 meses en función de la gravedad de la coacción o los medios empleados

Art 171.3 CP: TRATO DEGRADANTE: Será castigado con la pena de prisión de 6 meses a 2 años.

Art 196 CP: OMISIÓN DE SOCORRO: Será castigado con la pena de prisión de 6 a 18 meses

Art 404 CP: PREVARICACIÓN: Será castigado con pena de inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de 7 a 10 años

Como usted debe conocer, en dicha Orden se indica en el artículo 2 “el cese de la obligación de utilización de mascarillas en las farmacias y centros sanitarios” y en el art. 3 se hace referencia a unas recomendaciones indicadas en el Anexo.

Como quiera que las recomendaciones no obligan, los responsables de los hospitales no pueden impedir que tanto los pacientes, como el personal sanitario, ni trabajadores de los mismos accedan sin utilizar mascarilla si así lo desean.

Sepa que recomendamos a todos nuestros asociados a efectuar las correspondientes denuncias en los juzgados para que los responsables sean juzgados y condenados en su caso.

En mérito de cuanto antecede se le requiere fehacientemente para que en el improrrogable plazo de 24 horas desde la recepción de la presente comunicación proceda a **INFORMAR AL PERSONAL SANITARIO, TRABAJADORES, PACIENTES Y ACOMPAÑANTES DE QUE LA UTILIZACIÓN DE LA MASCARILLA NO ES OBLIGATORIA SINO UNA MERA RECOMENDACIÓN**, ya que, en caso contrario, nuestros abogados presentarán una querrela criminal contra usted por los hechos aquí denunciados y de los cuales, a partir de ahora, no podrá alegar desconocimiento.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Juan Manuel Ramos

Presidente Asociación Policías por la Libertad

CIF: G02895688

presidente@policiasporlalibertad.com

Móvil 625 388 628